

**DOCTOR**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**E. S. D**

**Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Radicado: 08001-31-53-014-2019-00198-01.**

**Demandante: Luis Ibarra de la Asunción y Otros.**

**Demandado: Jhon Ramírez Córdoba y Otros.**

**DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO**, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de junio de 2023, notificado por estado en fecha del 15 de junio, en los siguientes términos:

### **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

La sentencia de primera instancia debe ser revocada, sin reparo de lo ya expuesto en el recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta que, (i) No se tuvo en cuenta la injerencia de la conducta del demandante en la ocurrencia del accidente, donde ambas partes ejercían una actividad peligrosa y a criterio de esta defensa, se debió considerar la disminución de la dosificación de la responsabilidad respecto del asegurado, y, (ii) Existió una indebida valoración probatoria para determinar la procedencia de los argumentos de defensa planteados por la parte demandada y los llamados en garantía.

En ese orden, procedo a sustentar los reparos concretos, de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

En la sentencia recurrida, la valoración probatoria efectuada por el juez, al concluir que se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual, conlleva a que la sentencia apelada incurra en defecto factico por indebida valoración probatoria, pues debieron tenerse en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que desarrolló el accidente, pues a criterio de esta defensa, existió eventualmente una concurrencia de causas que no fue valorada al momento de emitir la decisión de primera instancia.

Frente al defecto factico mencionado, la Corte Constitucional ha explicado a través de múltiples pronunciamientos, con el siguiente argumento:

*“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones*

*en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. (...)¹*

En oportunidad más reciente, la misma Corporación, frente a la indebida valoración probatoria, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, dispuso lo siguiente:

*“Específicamente sobre el defecto fáctico esta corporación ha señalado que se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente. En esa medida, el error valorativo del juez debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener una incidencia directa en la decisión. Con ello, la Corte ha identificado las distintas manifestaciones del defecto fáctico:*

*“1. **Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas.** Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

*2. **Defecto fáctico por la ausencia de valoración del acervo probatorio.** Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.*

*3. **Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.** Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”.*<sup>2</sup>  
(Cursivas y negrillas nuestras).

En ese orden y frente al caso en concreto, se debió valorar de manera distinta el supuesto de hecho con relación a que las partes conducían vehículos automotores, es decir, que tanto el demandante como el demandado se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa. Por lo tanto, debió tenerse en cuenta la graduación o análisis de la concurrencia de acciones u omisiones por las partes, de acuerdo con la norma aplicable al asunto al momento de fallar.

Al respecto del nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-609 del 2014.

*“para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.**”<sup>3</sup>(negritas y subrayado nuestro)*

En concordancia con lo anterior y de conformidad con la revisión integral de las pruebas aportadas en el proceso, se observa que de la declaración de parte realizada por el señor José Jhon Ramírez, este indicó que el señor Ibarra conducía en exceso de velocidad y que salió expulsado del vehículo tipo bus al momento del accidente porque no portaba el cinturón de seguridad, hecho que fue determinante al momento del choque.

En ese sentido, es menester precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

De esa manera, es evidente que la sentencia apelada incurrió en el defecto explicado, teniendo en cuenta que valoró de manera incompleta las pruebas existentes en el expediente, debido a que, si bien consideró teóricamente una concurrencia de causas, no se valoró en el fallo este componente al momento de declarar civilmente al conductor del vehículo asegurado y al asegurado y que, conforme a lo explicado, no se encuentran probados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

## **II. AUSENCIA DE ANÁLISIS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL DEMANDANTE EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La sentencia de primera instancia debe ser revocada debido a que no se evaluó la participación de la parte demandante en la configuración de los elementos de responsabilidad, teniendo en cuenta que el daño que reclama y que fue parcialmente reconocido por la sentencia, se causó por negligencia y descuido del mismo, debido a que también se encontraba realizando la actividad peligrosa de la conducción, además condujo en exceso de velocidad y sin portar el cinturón de seguridad, lo cual fue determinante para la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*“... la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

*‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315’” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”*

En ese sentido, dentro del presente asunto, para determinar la responsabilidad de mi representada y su asegurada, debió considerarse lo consagrado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, que predica “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

Obsérvese que, el vehículo asegurado se encontraba transitando de manera normal, con una velocidad que oscilaba entre los 20 y 30 kilómetros por hora, cuando debidamente realizó el pare, sin embargo, posteriormente siguió hasta la intersección y se encontró de manera tempestiva con el vehículo conducido por el demandante, quien venía conduciendo a exceso de velocidad, razón por la cual, tuvo que esquivarlo.

En concordancia con lo anterior, una vez analizado el bosquejo topográfico, se puede inferir a partir de la posición final de los dos vehículos involucrados, la velocidad que sostenían momentos antes del accidente, y teniendo en cuenta que, el vehiculado asegurado tuvo una posición final muy cercana al lado por donde se desplazaba, acudiendo a la lógica y la regla de la experiencia, se permita concluir que, si el vehículo asegurado se hubiese estado movilizand con una velocidad alta, hubiese colisionado con el demandante de manera directa o al costado.

En ese orden, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto se configura la concurrencia de actividades peligrosas, el Despacho debió examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del supuesto daño para poder establecer el grado de responsabilidad que corresponda al demandante y a mi representada y su asegurada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, ha señalado:

**“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.**

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC7534-2015 Rad. no 05001-31-03-012-2001-00054-01. Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil quince

*Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:*

*...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01). (Cursivas, negritas y subrayas nuestras)*

Por lo anterior, conforme con las consideraciones de la sentencia de primera instancia apelada, se coincide con el despacho que en las circunstancias en las que se dio el hecho generador del supuesto daño, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o neutralización de culpas, sino a una concurrencia de causas, sin embargo, este criterio, no fue aplicado integralmente en la decisión.

Por lo que el despacho debió examinar a plenitud las conductas, tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (...)*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

En ese sentido, se observa que en la sentencia apelada no se realizó el análisis mencionado, teniendo en cuenta que, si bien consideró la concurrencia de causas, no se valoró en el fallo este componente al momento de declarar civilmente al conductor del vehículo asegurado y al asegurado, y que, conforme a lo explicado, no se encuentran probados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En ese orden de ideas, le solicito respetuosamente, se sirva revocar la providencia sólo en lo que no favorece a mi representada, y en su lugar, absuelva a mi representada y su asegurada.

Atentamente,



**DANIELA PINEDO PUELLO**  
C.C. No. 1.050.961.472 de Turbaco (Bolívar)  
T.P. No. 288.200 del C. S. de la J.